

57
CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se vienen descontando títulos judiciales a la demandada y a la fecha se encuentra constituido uno tal como aparece a folio 56, con el cual se puede pagar el saldo que se adeuda en este proceso que es de \$65.233,61.

Se decretó como medida cautelar: El embargo y retención del salario MARIBEL ACEVEDO GRANADA como empleada de la Alcaldía Municipal DE La Dorada, Caldas (folio 7); librándose oficio 3029 de Julio 9 de 2018.

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes (folio 30-31) para el proceso que adelanta Luz Elvia Vanegas Ramírez en contra de Maribel Acevedo Granada, radicado 173804089005-2018-00426-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada. Librándose oficio 4776 de diciembre 4 de 2018.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

No. Rad. 173804089002-2018-00263-00

DEMANDANTE: JENNY MARCELA JARAMILLO CORAL

DEMANDADO: MARIBEL ACEVEDO GRANADA

AUTO INTERLOCUTORIO: 338

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA, como empleada de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas. ADVIERTASELE que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de La Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.**

Comunicar al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA continua vigente para el proceso que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 454130000011414 de fecha 08/07/2020 por valor de \$152.361 en dos sumas de dinero, esto es \$65.233,61 a favor de la parte demandante y \$ 87.127,39, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

Entregar a la señora LIZ YEIMMY QUIÑONES RIOS el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$65.233,61**.

Ordenar la conversión del título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$ 87.127,39 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA, como empleada de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas. **ADVIERTASE** que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de La Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.**

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARIBEL ACEVEDO GRANADA continua vigente para el proceso que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 454130000011414 de fecha 08/07/2020 por valor de \$152.361 en dos sumas de dinero, esto es \$65.233,61 a favor de la parte demandante y \$ 87.127,39, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA, radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

QUINTO: ENTREGAR a la señora LIZ YEIMMY QUIÑONES RIOS el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$65.233,61**.

SEXTO: ORDENAR la conversión del título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$ 87.127,39 y los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo, a favor del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, proceso que adelanta

LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de MARIBEL ACEVEDO GRANADA,
radicado 173804089005-2018-00426-00, por embargo de remanentes.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez
ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito.

En este proceso se decretaron como medidas cautelares:

El embargo y secuestro de: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-19222 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de INES FLOREZ MONTOYA (FOLIO 20 oficio 0005 de enero 11 de 2018).

El embargo y retención del salario de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ como empleada de DENTISTAR La Dorada, Caldas (folio 19 oficio 0004 de enero 11 de 2018).

Informo a la señora Juez que este proceso tiene embargo de remanentes (folio 41-42) para el proceso que adelanta SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, radicado 173804089005-2018-00093-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

En este proceso se encuentran 7 títulos constituidos los que suman \$2.600.000. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 173804089002-2017-00405-00

DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR

DEMANDADOS: MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, INES FLOREZ MONTOYA,
SEBASTIAN ACEVEDO GARCIA Y CAROLINA RODRIGUEZ SANABRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 339

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folio 83.

Ordenar el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, como empleada de DENTISTAR La Dorada, Caldas. ADVIERTASELE que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga la demandada MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, radicado 173804089005-2018-00093-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de Dentistar de La Dorada, Caldas.**

Comunicar al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARÍA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ continua vigente para el proceso que adelanta SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, radicado 173804089005-2018-00093-00, por embargo de remanentes, así mismo comuníquesele que no quedaron títulos judiciales para realizar conversión alguna.

Entregar al endosatario en procuración los títulos judiciales que se encuentran constituidos vistos a folio 84 por valor de \$2.600.000.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-19222, de propiedad de la señora INES FLOREZ MONTOYA. Librándose el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARÍA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, como empleada de DENTISTAR La Dorada, Caldas. ADVERTIR que el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los dineros que devenga la demandada MARÍA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ CONTINUA VIGENTE por embargo de remanentes para el proceso EJECUTIVO promovido por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, radicado 173804089005-2018-00093-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada. **Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de Dentistar de La Dorada, Caldas.**

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, la terminación de este proceso, e informar que el embargo y retención preventivo de la quinta parte del sueldo, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada MARÍA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ continua vigente para el proceso que adelanta SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en contra de MARIA CONSTANZA ORTIZ FLOREZ, radicado 173804089005-2018-00093-00, por embargo de remanentes, así mismo comuníquesele que no quedaron títulos judiciales para realizar conversión alguna.

CUARTO: ENTREGAR al endosatario en procuración los títulos judiciales que se encuentran constituidos vistos a folio 84 por valor de \$2.600.000.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 106-19222, de propiedad de la señora INES FLOREZ MONTOYA. Librándose el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 045/2019 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado (folios 127-132 cuaderno 1). A despacho para disponer lo pertinente.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA - CALDAS.
JULIO VEINTUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 173804089-002-2017-00152-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Pedro José Ferreira Suárez

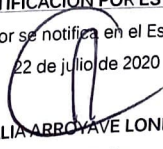
Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 045/2019 procedente del Director administrativo Gestión Policiva de La Dorada, Caldas, debidamente diligenciado (folios 127-132 cuaderno 1); para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 54 del 22 de julio de 2020  NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria
--

13
INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2020

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, fue notificado por aviso quien recibió el oficio el 10 de marzo de 2020, folio 12, el día 12 de marzo de 2020 quedó notificado, a partir del 16 de marzo de 2020 los términos quedaron suspendidos por la pandemia Covid19, se reabre el 1 de julio de 2020, del 13 de marzo de 2020 al 2 de julio corren los 3 días para retirar los anexos, del 3 de julio al 16 de julio de 2020, quien contó con el término para excepcionar, sin que se hiciera presente guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA
RADICADO: 173804089002-2020-00018-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, y en contra de FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA, persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El ejecutado FRANCISCO CARLOS PAZ CHICAIZA se notificó del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, a través de Aviso Notificatorio de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, previa comunicación enviada de los citatorios a través del servicio postal autorizado Redetrans. Y se le dejó correr los términos respectivos para pagar y/o excepcionar, plazo en el cual no canceló la obligación ni propuso excepciones que enervara la acción entablada.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, fue girada a la orden de LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ con vencimiento el 20 de octubre de 2019 por valor de \$3.500.000.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. ”

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

16
por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

Marta C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Rad. 2019-00557-00
RENDICIÓN DE CUENTAS
VERBAL SUMARIO
A.I.C. 334.

Atendiendo que el despacho en auto anterior había rechazado la presente demanda por cuanto la parte actora no había subsanado el auto que había ampliado la inadmisión de la demanda ya que dentro del término de dicho traslado no había aclarado la pretensión que el despacho le solicitó respecto que se le rindiera las cuentas solo en la cuota parte en favor de la parte accionante como copropietario del inmueble que viene siendo explotado económicamente por la accionada, sin embargo encuentra el despacho que de la lectura dada detenidamente a lo deprecado en la acción, si se establece que las cuentas van encaminada hacia lo pretendido por la parte demandante, desde este punto de vista, el juzgado, decide:

- **DEJAR SIN EFECTO** el auto que rechazó la demanda y el que había inclusive ampliado la inadmisión de la misma de fechas 13/07/20y 09/03/20, por lo explicado.

- **TENER POR SUBSANADA** la demanda presentada con el escrito allegado por el abogado de la parte accionante subsanando los yerros mencionados en el inadmisorio del 23/01/20.

- **TENER POR EXCUSADO** el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** por la medida cautelar solicitada con el escrito que subsana demanda.

- **ADMITASE** la demanda de naturaleza declarativa sobre **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** que a través de apoderado judicial instaura **CARLOS JULIO MORALES**, mayor de edad y vecino de este municipio de la Dorada, Caldas, en contra de **MARIA MARLEN MUÑOZ DE MORALES**, mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas y de la ciudad de Ibagué respectivamente, lugares donde igualmente puede recibir las notificaciones personales.

- **DÁRSELE EL TRÁMITE A LA DEMANDA** del proceso **VERBAL SUMARIO**, por el valor de la rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el numeral 1º del artículo 17 y 390 del C. G del Proceso.

- **DECRETASE** el embargo del **DERECHO DE CUOTA** que le corresponde a la demandada **MARIA MARLEN MUÑOZ DE MORALES** en el inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Cra 6 A No 14-54/58/62/68 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con **FMI NRO 106-7793**, para lo cual ofíciase a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio.

- **DE LA DEMANDA** y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual procédase **CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA** en los términos del art. 8º

DEL DECRETO LEY 806 DE JUNIO 4 DE 2020, que ha modificado los artículos 290-291 y 292 del C. G. del Proceso.

- La personería en derecho al doctor **LEONARDO SERRATO TANG**, ya fue reconocida y cuenta con correos electrónicos (leoserratotang@hotmail.com),



leoserratotang@gmail.com, y teléfono celular 3118000390), para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 del
22/07/20

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte.

A.I.C. 335

Radicado 2018-00538-00.-

Agregado al presente expediente el despacho comisorio Nro 068, procedente de la alcaldía de San Mateo, Boyacá, y finalizado los términos concedidos en los artículos 40 el CGP, para que las partes aleguen nulidades con relación a la diligencia conferida y del 309 *ibídem*, con relación a la parte opositora Carmen Cecilia Wilches de Salazar a la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble que ocupa, ubicado en la carrera 4 No 3-12/17/19 y calle 3 No 4-48 del Municipio de San Mateo, Boyacá, objeto de la cautela en su cuota parte con FMI Nro 076-2265, como de copropiedad del demandado Fabián Rolando Salazar Wilchez, para que solicitara las pruebas que se relacionan con la oposición que propuso por medio de apoderado judicial alegando actos de posesión sobre el inmueble, denota el despacho que en consecuencia de la revisión y lectura a la diligencia de secuestro practicada por el funcionario comisionado, debe considerarse que de conformidad con el artículo 132 del CGP, ha de realizarse un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en este estado lo hará frente a la diligencia de secuestro practicada por el funcionario comisionado.

Nota este despacho, que toda diligencia de secuestro debió basarse en su práctica tal como lo ordena en el art. 595 del CGP y la oposición a ella como lo regula el art. 309 de la misma obra procedimental. Ello no ocurrió así en dicha diligencia, ni lo uno ni lo otro, el comisionado se limitó a decir que llegó al inmueble en compañía del secuestre y de la persona autorizado para trasladarlos, cuando dice que se dirigieron al lugar donde se halla el inmueble objeto de la medida cautelar y que una vez verificado e identificado plenamente el bien inmueble procedieron a golpear, y fueron atendidos por la señora Carmen Cecilia Wilches de Salazar, entendiendo el juzgado que esa



identificación es la de la ubicación de la vivienda, más no de identificarla en su interior por su área, características y linderos, de ello no da cuenta la diligencia y de ahí en adelante es el abogado de la señora opositora quien maneja la diligencia y quien manifiesta oponerse al secuestro del bien inmueble a nombre de la señora Wilches de Salazar de conformidad con el numeral 7º del art. 309 del CGP porque se trata de la poseedora del bien inmueble para lo cual aportan las pruebas sumarias documentales sobre la apertura del proceso de pertenencia ya que se trata de una vivienda urbana compuesta por dos FMI NROS 076-2265 Y 076-4983, inmueble del cual no se tiene certeza de su alindera miento y que por lo tanto es imposible al secuestro identificarlo, más si la parte demandante no asistió a la diligencia para hacerlo y maneja la diligencia con unos argumentos muy propios, siendo esto totalmente incorrecto, porque el comisionado debió:

(i) identificar el bien inmueble por sus características, área y linderos,

(ii) atender la oposición en debida forma como lo establece el art. 309, recibir la prueba siquiera sumaria, documental, escuchar en interrogatorio a la opositora y si tuviera testigos a estos escucharlos en declaración juramentada sobre los actos de señora y dueña de la opositora en este caso y,

(iii) decidir sobre si acepta o no la oposición y devolver el despacho comisorio con este trámite y ya el despacho lo continuaría bajo la misma ritualidad del 309 del CGP.

Entonces la diligencia de secuestro se encuentra mal practicada por parte del comisionado y peor aún la oposición que solo la manejo el abogado de la opositora. Es decir no se practicó trámite alguno.

Así las cosas, se extralimitó el funcionario comisionado en la diligencia al interpretar equivocadamente la comisión, por no practicar bien la diligencia de secuestro y atender también en forma equivocada la oposición planteada



en los términos señalados en los artículos 595 en concordancia con el 309 del CGP.

Sin embargo al no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro ni la oposición en debida forma, fácil es concluir que el bien no se encuentra secuestrado o en trámite de oposición alguna ya que la diligencia se encuentra mal practicada.

Como consecuencia y como de verás da grima sobre como las alcaldías municipales vienen dando trámite a estas diligencias, el despacho considera no enviar nuevamente a la alcaldía del municipio de San Mateo, Boyacá, la comisión conferida, para que se repita la diligencia de secuestro y su oposición, sino que dispone comisionar al homólogo juez primero promiscuo municipal de dicho municipio para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro y la oposición en los términos referidos en los artículos 595 y 309 en cita, para lo cual envíesele toda la actuación que tiene que ver con esta cautela al correo electrónico del despacho judicial j01prmpalsmateo@cendoj.ramajudicial.gov.co con todas las facultades para que con el mismo secuestro ya designado y sin fijarle más honorarios y demás sujetos practique la comisión conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS

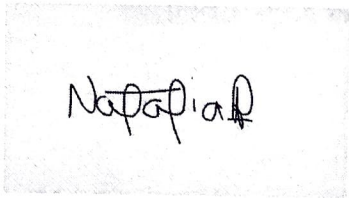
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 54 del
22/07/2020

Natalia Arroyave Londoño
Natalia Arroyave Londoño.-
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Julio 21 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso, termino de los 5 días que vencieron el 17/07/20.



Natalia Arroyave Londoño.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veinte.-

A.I.C.343
Rad. 2020-00085-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual se autoriza la devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

Archívese el resto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 del 22/07/20  Natalia Arroyave Londoño Secretaria.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 17 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora BLANCA ROSALBA POSADA.
Va a despacho.

Natalia Arroyave Londoño.
Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, veintiuno de Julio de dos mil veinte.
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00155-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora MARTHA LUCIA VELASQUEZ GORDILLO para iniciar demanda de SUCESSION INTESTADA de la causante MARIA MARLENI GORDILLO RODIRGUEZ o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.



SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 07 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora GLORIA ESCOBAR PRECIADO.
Va a despacho.


Natalia Arroyave Londoño.
Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, veintiuno de Julio de dos mil veinte.
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00145-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora GLORIA ESCOBAR PRECIADO para iniciar demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin, en contra del señor ARNULFO DIAZ SANCHEZ.

NOTIFIQUESE,

A JUEZ,


MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.



SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Julio 07 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora BLANCA ROSALBA POSADA.
Va a despacho.


Natalia Arroyave Londoño.
Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, veintiuno de Julio de dos mil veinte.
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00153-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora BLANCA ROSALBA POSADA para iniciar demanda de SUCESION INTESTADA del causante ARNOLDO RUBIO TOVAR o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

